



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 señalando, que el proceso ha permanecido inactivo más de un (1) año en la secretaría.

El día 23 de enero de 2021, la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó la constancia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020 surtida al demandado.-

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho se advierte que el auto admisorio de la demanda fue proferido antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, razón por la cual la notificación conforme a lo establecido en dicho decreto no será tenida en cuenta por este Despacho.

Refuerza lo anterior, el artículo 624 del C.G.P. que indica lo siguiente: “*Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.* Resaltado es del Despacho.

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.*

De conformidad con la norma en citas, no serán tenidas en cuenta las diligencias de notificación surtidas al demandado en virtud de lo establecido en el Decreto 806 del CGP, para en su lugar, requerir a la profesional del derecho conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite haber notificado al demandado conforme a lo ordenado en el auto de fecha 03 de mayo de 2018, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, se ordenará que por secretaria se oficie a la DIAN, conforme lo solicitado en Oficio que obra a folio 56 del expediente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las diligencias de notificación surtidas al demandado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: REQUERIR** a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: OFICIAR** a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante mediante el allegó constancias de notificación surtidas al demandado.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el reporte de envío a la dirección electrónica de la demandada el certificado de existencia y representación legal de la demandada que fuera allegado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, se considera procedente tener por notificada a la demandada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal No dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO. TENER** por notificado a la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**Radicación:** 11001310303320190054000 - AUTO Art. 440 C.G.P.  
**Demandante:** Eduardo de Jesús Builes  
**Demandado:** Medical World At Your Home S.A.S. -

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio. -

#### **ANTECEDENTES:**

Por reparto del día 12 de julio de 2019 (fl. 75 c.1), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de **EDUARDO DE JESÚS BUILES** por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de la Sociedad **MEDICAL WORLD AT YOUR HOME S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada.

Por auto del día 09 de octubre de 2019 se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero (fl. 95 c.1).

Conforme a las constancias que obran en el expediente, la demandada se notificó del mandamiento de pago conforme al Decreto 806 de 2020, quien guardara silencio.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

#### **CONSIDERACIONES.**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término legal concedido guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y se condenará en costas a la ejecutada.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de los juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los



Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra la sociedad ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho a la sociedad ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de CINCO MILLONMES TRESIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOS PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.362.002.63).-

**SEXTO:** En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 informando, que el Sr. Apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, y a fin de fijar fecha para audiencia inicial.

El Sr. Apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020 mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.

El Banco Pichincha dio respuesta al Oficio No: 20 – 1581 del 9 de octubre de 2020 el cual fue ordenado en al auto que abrió a pruebas dentro del presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

La documental aportada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, y la allegada por el Banco Pichincha, será del caso agregarla al expediente y tenerla en cuenta en el momento procesal oportuno.

Previo a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CG del P., se ordenará que por secretaria se corra el traslado al aparte demandante del recurso formulado por el Sr. Apoderado judicial de la demandada en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, y una vez resuelto se señalará fecha y hora para realizar la mencionada diligencia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente y tener en cuenta en el momento procesal oportuno la documental aportada por el Sr. Apoderado de la parte demandada, y la allegada por el Banco Pichincha, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

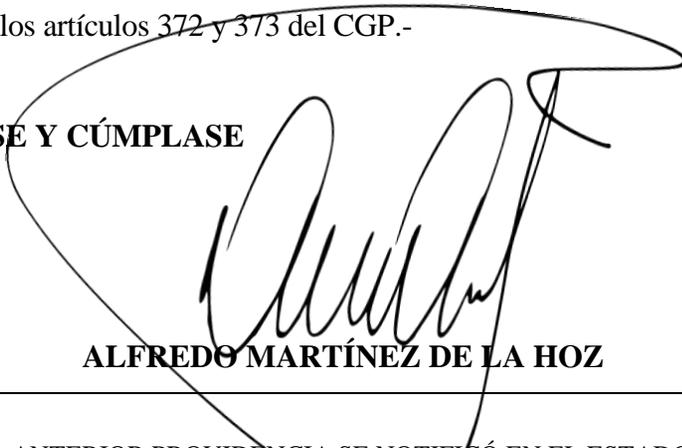
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase el traslado a la parte demandante del recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

**TERCERO:** Una vez resuelto el recurso, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 29 DE JULIO DE 2.021

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht.-



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación de los demandados. Así mismo señaló que se encuentran vencidos los términos para contestar demanda.

De otro lado, el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de reforma se observa, que las demandadas **JUANA MARIA ROMERO PARRA (Q.E.P.D.)** y **MARIA ISABEL ROMERO GUARIN (Q.E.P.D.)** fallecieron el día 08 de abril de 2008 y 25 de abril de 2012, tal como consta en los registros civiles de defunción que se aportaron por los notificados y de manera electrónica el día 09 de marzo de 2021.

Por ello, el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante reformó la demanda adicionándola y dirigiéndola en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de las mencionadas señoras, situación que no resulta procedente, como pasa a explicarse:

Las demandadas fallecieron antes de la presentación de la demanda, motivo por el cual, desde la presentación de aquella, el Sr. Apoderado estaba en la obligación de haber dirigido la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados de aquellas, situación que impide aplicar eventualmente una sucesión procesal, porque ella solo opera por muerte **posterior** al inicio del proceso.

La omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., máxime cuando la demanda se dirigió contra unas personas que por haber fallecido ya no son titulares de la personalidad jurídica que les permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, por lo que resulta obligatorio declarar de manera oficiosa la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020, inclusive.

Se recuerda lo expuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando señaló, que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, tal como lo



advirtió en la Sentencia de fecha 15 de marzo de 1994, radicado 2005-00008-00: *“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones qque dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem.” (CLXXII, p. 171 y siguientes).*”

Por ello, al advertirse los yerros antes anunciados, deberán ser subsanados, por lo que se inadmite la demanda para que el dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, adopte los siguientes correctivos, teniendo en cuenta, además, todas las previsiones del Decreto 806 de 2020:

1. Infórmele al Despacho si conoce los **HEREDEROS DETERMINADOS** de las Señoras **JUANA MARIA ROMERO PARRA (Q.E.P.D.)** y **MARIA ISABEL ROMERO GUARIN (Q.E.P.D.)**. En caso de conocerlos, deberá dirigir la demanda contra ellos, o si los desconoce informe esa situación al juzgado.-

2. Aporte nuevo poder en el que se le otorguen facultades para dirigir la demanda en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de las Señoras **JUANA MARIA ROMERO PARRA (Q.E.P.D.)** y **MARIA ISABEL ROMERO GUARIN (Q.E.P.D.)**.-

3. Allegue de manera íntegra el escrito de demanda, dirigiéndola en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS** (acreditando su parentesco) **E INDETERMINADOS** de las Señoras **JUANA MARIA ROMERO PARRA (Q.E.P.D.)** y **MARIA ISABEL ROMERO GUARIN (Q.E.P.D.)**.-

4. Informe al Despacho si a la fecha se encuentra cursando juicio de sucesión de la Señoras de las Señoras **JUANA MARIA ROMERO PARRA (Q.E.P.D.)** y **MARIA ISABEL ROMERO GUARIN (Q.E.P.D.)**, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 87 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



**SEGUNDO: DECLARAR** de manera oficiosa la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de enero de 2020, conforme a lo expuesto.-

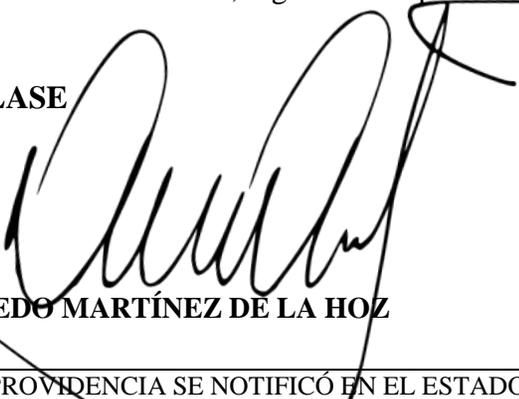
**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: ORDENAR** al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días, teniendo en cuenta todas las previsiones del Decreto 806 de 2020.-

**QUINTO:** Vencido el término de subsanación, ingresar el expediente al Despacho.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2020, indicando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía, del cual hicieron uso las partes demandante y demandada.-

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que el Banco Davivienda llamado en garantía formuló excepciones de mérito de las cuales ya se surtió su traslado, se tendrán en cuenta los escritos mediante los cuales las Apoderadas de las partes demandante y demandado descorrieron traslado de las excepciones formuladas por el llamado en garantía, no obstante, la parte demandante silencio respecto a la objeción al juramento estimatorio efectuado por el Banco Davivienda.-

Por lo expuesto, se

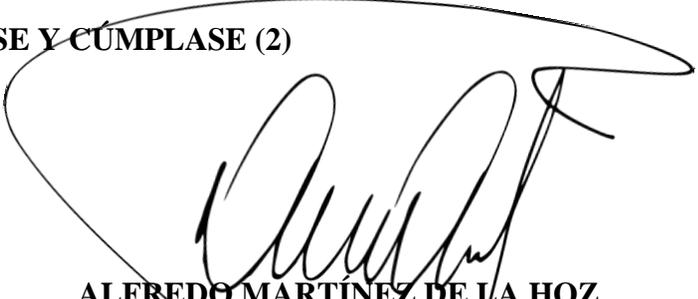
**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** en cuenta los escritos mediante los cuales las apoderadas de las partes demandante y demandado descorrieron traslado de las excepciones formuladas por el llamado en garantía, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto a la objeción al juramento estimatorio efectuado por el Banco Davivienda.-

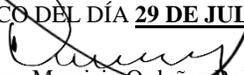
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de diciembre de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El llamado en garantía Banco Davivienda S.A. dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y solicitando dictar sentencia anticipada.

Del mencionado escrito se corrió traslado a las partes quienes se pronunció la Sra. Apoderada Judicial del demandado.

Advierte el Despacho que la Sr. Apoderada de la parte demandante solicitó la inmovilización y entrega a la empresa demandante de los vehículos identificados con placas WCR 770 y WCR 771.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el Acta de notificación que obra en el expediente, se tendrá notificado de manera personal al llamado en garantía Banco Davivienda S.A., quien dentro del término legal a través de Apoderada judicial dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y objetando el juramento estimatorio, de las cuales ya se surtió su traslado.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se tendrá a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga como Apoderada del mencionado banco, para los fines y términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, y como quiera que no se dan ninguno de los presupuestos del artículo 278 del CGP, pues en el presente asunto debe desarrollarse obligatoriamente el debate probatorio para determinar si el demandado es o no responsable de los hechos que se le endilgan, es condenado, y en un eventual caso, si el llamado en garantía está obligado o no a responder en el cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

De otro lado, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual la Sra. Apoderada del demandado descorrió traslado de las excepciones formuladas por el llamado en garantía.

En cuanto a la solicitud de inmovilización y entrega a la empresa demandante de los vehículos identificados con placas WCR 770 y WCR 771, será negada, como quiera que la medida cautelar decretada por el Despacho fue la procedente conforme a lo establecido en el artículo 590 literal b) del CGP, esto es, la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placas BRC-886 de propiedad del demandado.

Finalmente, observa el Despacho, se deberá abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER notificado de manera personal al llamado en garantía Banco Davivienda S.A., quien dentro del término legal a través de Apoderada judicial dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, de las cuales ya se surtió su traslado.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga como Apoderada del mencionado banco, para los fines y términos del poder conferido.-

**TERCERO: NO ACEPTAR** la solicitud de dictar sentencia anticipada, conforme a lo expuesto.-

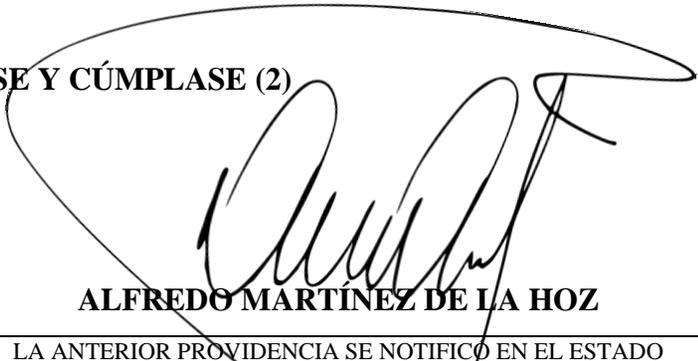
**CUARTO: TENER** en cuenta el escrito mediante el cual la apoderada del demandado describió traslado de las excepciones formuladas por el llamado en garantía.-

**QUINTO: NEGAR** la inmovilización y entrega a la empresa demandante de los vehículos identificados con placas WCR 770 y WCR 771, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: SEÑALAR** el día **19 de noviembre del año 2.021** a la hora de las **09:00 am** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-  
**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020, con solicitud de suspensión del proceso y para continuar con el trámite correspondiente.

Posteriormente, la abogada Diana Esperanza León Lizarazo quien manifestó representar al banco demandante, presentó escrito solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 75 del CGP: *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*” Resaltado es del Despacho.

Revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS (Apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A.) advierte el Despacho, que quien actúa dentro del proceso es el abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, sin que figure inscrita la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO solicitante de la terminación del proceso.

Por lo anterior, previo a resolver sobre la terminación del proceso solicitada, en virtud de la norma citada en precedencia, se requerirá a la memorialista para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia allegue el poder que le fuere conferido por la firma de abogados que representa al banco demandante, teniendo en cuenta además las previsiones del Decreto 806 de 2020 para su otorgamiento, o es su defecto, sea el abogado reconocido en el proceso quien solicite la terminación del proceso.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

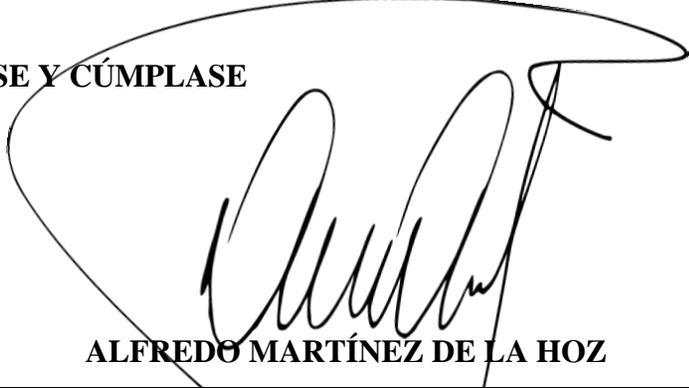
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

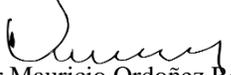
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

Lbht..-



Bogotá D C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020 señalando, que el término para contestar demanda transcurrió en silencio, se aportó poder por parte del demandado, se allegó sustitución de poder por parte del demandante y liquidación del crédito.

De otro lado, los apoderados de las partes allegaron acuerdo de transacción y solicitud de suspensión del proceso.-

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el acta de fecha 13 de marzo de 2020, se tendrá notificado de manera personal a la sociedad demandada, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda, ni propuso medios exceptivos.

En virtud del poder que la parte demandada le otorgara al abogado Cristian Alexander Rodríguez Martínez, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, se le tendrá como Apoderado judicial de la demandada para los fines y términos del poder conferido.

En atención a que el Sr. Apoderado de la parte demandante reasumió el poder que le fuere conferido, el Despacho no se pronunciará sobre la sustitución presentada.

Se advierte que las partes en contienda aportaron documento de transacción con el cual pretenden llegar a un acuerdo para poder fin a sus diferencias; así mismo, para precaver su cumplimiento solicitaron la suspensión del proceso hasta el día 30 de septiembre de 2.021, entrega de títulos judiciales y el levantamiento de medidas cautelares respecto a las cuentas bancarias.

En atención a lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud fue elevada de forma conjunta por las partes, el Despacho accederá a la suspensión solicitada hasta el día 30 de septiembre de 2.021.

En consecuencia, como quiera que con la solicitud de suspensión del proceso se solicitó el levantamiento de medidas cautelares decretadas respecto a las cuentas bancarias, conforme a los



dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., por haberse efectuado la petición de manera conjunta, en especial por la parte demandante, se accederá a lo solicitado, previa verificación de remanentes. Así mismo se ordenará que conforme al informe de títulos que reporta la secretaria del Despacho se expidan los títulos judiciales en los términos solicitados por las partes en el escrito mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso.

Consecuencia de lo anterior, como quiera que el contrato de transacción aportado se encuentra supeditado a la suspensión aquí decretada, se efectuará el correspondiente pronunciamiento de este y de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, una vez la parte demandante informe sobre el cumplimiento o no de sus cláusulas, según corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** notificado de manera personal a la sociedad demandada, quien dentro del término legal conferido no dio contestación a la demanda, ni propuso medios exceptivos. -

**SEGUNDO: TENER** al abogado Cristian Alexander Rodríguez Martínez como apoderado judicial de la demandada, para los fines y términos del poder conferido. -

**TERCERO: AGREGAR** al expediente la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

**CUARTO: NO** realizar pronunciamiento respecto de la sustitución del poder que efectuara el apoderado de la parte demandante. -

**QUINTO: SUSPENDER** el presente proceso en los términos del artículo 161 del C.G.P., hasta el día **30 de septiembre de 2.021**.-

**SEXTO: ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas respecto a las cuentas bancarias, previa verificación de remanentes, conforme a lo expuesto. -

**SEPTIMO: ORDENAR** que conforme al informe de títulos que reporta la secretaria del Despacho se expidan los títulos judiciales en los términos solicitados por las partes en el escrito mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**OCTAVO: EFECTUAR** el correspondiente pronunciamiento respecto del contrato de transacción aportado y de la liquidación del crédito una vez la parte demandante informe sobre el cumplimiento o no por parte del demandado sobre las cláusulas pactadas, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **29 DE JULIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**